Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A. 176/2023
N.P. 2339/2022
RAJ.38702/2022
TJ/I-9303/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7) 1021/2024

Ciudad de México, a **13 de marzo de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA TRES DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-9303/2022**, en **47** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a **la parte actora el UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS,** dictada en el recurso de apelación **RAJ.38702/2022**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.176/2023**, dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
19 MAR. 2024
PRIMERA SALA
PONENCIA 3
RECIBIDO

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/ECS

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

01027

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 176/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 38702/2022

JUICIOS DE NULIDAD: TJ/I-9303/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

1021

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO FELIPE URIBE ROSALDO

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA pronunciada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el que resuelve el **D.A.176/2023** promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número **RAJ. 38702/2022,** y cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

> **"PRIMERO.-** Son infundados los argumentos del único agravio planteado por el actor recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 38702/2022,** conforme a lo establecido en el Considerando IV de esta resolución.
>
> **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-9303/2022,** interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio.
>
> **TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese los autos del recurso de apelación **RAJ.38702/2022."**

(Este Pleno Jurisdiccional confirmó la sentencia apelada, en la que, se confirmó el auto de desechamiento de la demanda, ya que el demandante no acreditó en autos en modo alguno, la existencia del acto impugnado, así como el monto que dice pago indebidamente, de ahí, la actualización de la causal de improcedencia manifiesta e indudable, contenida en el artículo 92, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el nueve de febrero de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda señalando como acto impugnado el siguiente:

"INFRACCIONES DE TRÁNSITO CON NÚMEROS DE FOLIO:

1) Desconozco"

"MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA FECHA EN QUE ME NOTIFICARON DICHOS ACTOS FUE:

1). No me proporcionaron la boleta de infracción y, por tanto, no me ha sido notificado el acto administrativo el cual atribuyo al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y la recaudación del pago a la Tesorería de dicha entidad federativa, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

(La parte actora controvierte la infracción de tránsito que dice, le fue interpuesta por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por el monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **y solicita la devolución de tal cantidad).**

2. La Magistrada Instructora, Titular de la Ponencia Tres en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante el proveído de fecha once de febrero del dos mil veintidós, desechó la demanda al estimar que se

actualizó un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme al contenido del artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3. Inconforme con lo anterior, el día veintidós de marzo del dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **parte demandante,** interpuso recurso de reclamación ante la Unidad receptora de este Tribunal, que fue resuelto a través de la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> "**PRIMERO.-** Los agravios señalados por la parte actora resultan infundados, conforme a lo expuesto en el Considerando III de este fallo.
>
> SEGUNDO.- SE CONFIRMA el DESECHAMIENTO DE DEMANDA de fecha once de febrero del dos mil veintidós.
>
> TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA."
>
> **(La Sala de conocimiento confirmó el acuerdo recurrido, bajo la consideración de que el acto controvertido por el accionante no encuadra con las hipótesis que prevén las fracciones III y VII del artículo 3, de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues de las documentales que obran en los autos, no se desprende el acto debatido, el monto que pagó, el comprobante de pago, o bien, que este se haya originado por una infracción a las normas administrativas).**

4. Dicha resolución interlocutoria fue notificada a la parte actora, con fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, como se aprecia en la constancia de notificación respectiva en los autos del expediente principal.

5. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **parte actora,** interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. El Magistrado Presidente de este Tribunal y del Pleno Jurisdiccional de su Sala Superior, mediante acuerdo del seis de julio del dos mil veintidós, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ. 38702/2022,** designando como Magistrado Ponente al **LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, derivado de las excusas formuladas por tal Magistrado, a quien le fue reasignado el expediente para la compensación respectiva con las demás Ponencias de esta segunda instancia; recibió el citado recurso de apelación el cinco de agosto del dos mil veintidós, y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Inconforme con la resolución de esta Sala Superior, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promovió Juicio de Amparo el cual fue registrado con el número **D.A. 176/2023**, y resuelto por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión por videoconferencia de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en contra de la sentencia de siete de septiembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Sala Superior de este Tribunal, en el Recurso de Apelación número **RAJ.38702/2022,** el cual determinó:

> "**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a ALFREDO ADAIR VALDEZ ORTÍZ, en contra de la autoridad y por el acto precisado en la presente sentencia, para los efectos indicados en la parte final de la misma."

8. Determinación que tuvo su apoyo a partir del CONSIDERANDO SEXTO de la ejecutoria que se cumplimenta, que en la parte que interesa dice lo siguiente:

> **SEXTO. Estudio.** En su único concepto de violación el quejoso señala, en esencia, que la sentencia reclamada viola el principio de tutela judicial efectiva de acceso a la justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Pleno responsable al desechar la demanda de nulidad contravino el diverso numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa, ya que en el escrito de demanda de nulidad manifestó que el acto impugnado no le fue notificado, ni le proporcionaron la boleta de infracción correspondiente.

Indica que es incorrecto que tenga la carga de acreditar la existencia del acto administrativo y sea en la demanda de nulidad la única oportunidad para probar su certeza, pues el procedimiento contencioso administrativo establece la posibilidad de que sea a través de la contestación de la demanda que se acredite la existencia del acto, máxime que el auto inicial no es la actuación oportuna ni la única para determinar la existencia del acto impugnado.

Refiere que si bien exhibió fotografías, el auto inicial no es el momento procesal para valorarlas y determinar si se acredita o no la existencia del acto administrativo, pues la autoridad demandada al contestar la demanda de nulidad debe exhibir el acto y su notificación; además de que precisó que en el hecho quinto de la demanda de nulidad manifestó que la autoridad demandada se negó a entregarle la boleta de sanción, lo cual justificaba la falta de exhibición de la misma, por lo que la causa de improcedencia invocada por el Pleno responsable no es manifiesta y puede ser desvirtuada durante la tramitación del juicio contencioso.

El concepto de violación en estudio es **sustancialmente fundado,** con base a las siguientes consideraciones:

En principio resulta oportuno precisar que el Pleno Jurisdiccional responsable, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución por la cual la Primera Sala Ordinaria confirmó el desechamiento de la demanda de nulidad, señaló que dicha determinación está justificada, pues en el asunto se advirtió, de modo manifiesto e indudable, la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 92, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa, relativa a que de autos no se aprecia la existencia del acto impugnado.

Ahora cabe señalar que los artículos 61, fracción I y 92, fracción IX de la aludida Ley, establecen:

> *"**Artículo 61.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada, el Magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará:*
> ***I.-** Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia;*
> *(...)*
> ***Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*
> *(...)*
> ***IX.** Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;*
> *(...).".*

El primer precepto indica que en el plazo de veinticuatro horas desde que el asunto sea turnado al instructor deberá, entre otros aspectos, resolver sobre la admisión, prevención o desechamiento de la demanda, destacando respecto de este último supuesto que en la fracción I se autoriza desestimar la demanda sólo si se advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Por otro lado, el segundo dispositivo establece las causas por las que el legislador local estimó improcedente el juicio de nulidad, entre las cuales destaca cuando de las constancias de autos apareciera fehacientemente que no existen las resoluciones impugnadas.

Lo anterior revela que la problemática planteada en el juicio de amparo deriva del desechamiento de una demanda de nulidad, justificada en la actualización manifiesta e indudable de la causal de improcedencia relativa a la inexistencia de los actos impugnados."

El supuesto del que se valió la responsable para desechar la demanda anulatoria es esencialmente el mismo que el previsto por el artículo 113 de la Ley de Amparo1 vigente en la actualidad el cual, a su vez, se inspiró en lo establecido en el diverso 145 de la legislación de amparo abrogada2; por ello, esto órgano colegiado estima conveniente atender al análisis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha efectuado respecto de dicha hipótesis.

Sobre dicha temática, el Alto Tribual ha establecido que debe entenderse que lo manifiesto es lo que se advierte de manera clara y patente, y lo indudable consiste en que se tenga la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza.

Por tanto, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que **se advirtió claramente de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios** o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que **aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa,** independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Por tanto, para advertir la manifiesta e indudable improcedencia de un juicio, debe atenderse al escrito de demanda y sus anexos, y así considerarla probada, ya sea porque los hechos en que se apoya fueron expresados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de convicción indubitables, de modo que **la contestación que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que se aporten en el procedimiento no sean necesarios para justificar la improcedencia ni puedan desvirtuar su individualización.**

Sirve de apoyo, por el criterio que informa, la tesis aislada 2a. LXXI/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, que establece:

> *"**DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.** El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de*

demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.".

Consecuentemente, la hipótesis contenida en el artículo 113 de la Ley de Amparo, que como se vio es correlativa a la derivada de la fracción I del artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es un supuesto de aplicación estricta y, además, debe estar plenamente probado; extremos que, en opinión de este tribunal, no se colman en el caso, como enseguida se explicará.

Cabe señalar el acto impugnado en el juicio de nulidad es:

"1. La **nulidad** lisa y llana de la infracción por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*2. La **devolución** de la cantidad antes citada, así como las correspondientes actualizaciones conforme a los artículos 41 y 49 de la legislación tributaria de la entidad;*

*3. La **cancelación** de los puntos de penalización generados por la infracción cuya nulidad se solicita y;*

*4. La **cancelación** de los puntos cívicos que generó el acto administrativo controvertido.".*

Asimismo, el Pleno Jurisdiccional responsable determinó que el actor no probó el monto que pagó por la supuesta infracción de tránsito, así como tampoco acredito la participación de la autoridad a quien la atribuye el acto; sin embargo, como sostiene el quejoso, no se puede advertir la causa de improcedencia, sin necesidad de examen posterior o, incluso, del desahogo de otras etapas del proceso, la inexistencia de los actos de autoridad.

Para explicar lo anterior, es necesario considerar que el artículo 57 de la ley en comentó, establece los requisitos que debe contener el escrito

de demanda de nulidad entre los cuales destaca en las fracciones VII y VIII, la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto de autoridad, así como la descripción de los hechos de la demanda:

> *"**Artículo 57.** La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:*
> *(...)*
> ***VII.** La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;*
> ***VIII.** La descripción de los hechos;*
> *(...).".*

Asimismo, el diverso 58 de la legislación en consulta estable que adicionalmente a los requisitos del escrito de demanda, la parte demandante deberá adjuntar, entre otros, el documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia la cual conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo que se demande la nulidad de las resoluciones verbales. Lo anterior se desprende de la fracción III de dicho precepto, que es del siguiente contenido:

> *"**Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:*
> *(...)*
> *III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;*
> *(...).".*

De igual forma se tiene presente que para el caso de que se admita la demanda de nulidad, al correr traslado y emplazar a la autoridad, ésta deberá emitir su contestación en la cual, en términos del diverso 66, fracciones II y III, de la legislación en consulta, deberá expresar las consideraciones que a su juicio impidan emitir la decisión en cuanto al fondo o con las cuales demuestre que el derecho reclamado no ha nacido o se ha extinguido, aunado a que deberá referirse concretamente a cada uno de los hechos expresados por la parte demandante afirmándolos o negándolos:

> *"**Artículo 66.** El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará:*
> *(...)*
> ***II.** Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;*
> ***III.** Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;*
> *(...).".*

En el caso, la parte actora al formular la demanda de nulidad, en cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo 57, expresó lo siguiente:

"MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA FECHA EN QUE ME NOTIFICARON DICHOS ACTOS FUE:

1) No me proporcionaron la boleta de infracción y, *por tanto,* ***no me ha sido notificado el acto administrativo*** *el cual atribuyo al* ***Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,*** *y la recaudación del pago a la* ***Tesorería*** *de dicha entidad federativa, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*
(...)

HECHOS

PRIMERO. Soy propietario del vehículo Marca Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR *Modelo* Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. *con placas* Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 *placas del Distrito Federal.*

SEGUNDO. El día ocho de febrero de dos mil veintidós*, acudí al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México concretamente al edificio ubicado en* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *aproximadamente a las* nueve horas con veinte *minutos de ese día, ingresando al estacionamiento de dicho tribunal en el vehículo particular descrito en el hecho anterior.*

TERCERO. En la fecha y dirección antes citada me encontraba en el juzgado 41 de proceso oral civil*, ubicado en el piso* 14*, cuando personal del tribunal ingresó a dicho órgano judicial para informarme que mi vehículo se encontraba estacionado supuestamente en un lugar exclusivo de los trabajadores del Honorable Poder Judicial, por lo que debía pagar la multa por la cantidad de* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM*, para que pudieran quitar el inmovilizador.*

CUARTO. Al volver al estacionamiento, me percaté que el automóvil de mi propiedad tenía un inmovilizador y una nota en el parabrisas con la leyenda "FAVOR DE PAGAR MULTA POR EL INMOVILIZADOR SOTANO 3*".*

De ahí que acudí al área de pago del estacionamiento ubicado en el sótano 3 *y me indicaron que, además de pagar por el uso del estacionamiento, debía pagar la multa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por la cantidad de* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *y que con independencia de que haya pagado mi tiempo de estacionamiento debía pagar la aludida sanción económica, de lo contrario no me iban a permitir la salida.*

Me negué bajo el argumento de que, conforme al Reglamento de Tránsito, solamente los policías de tránsito autorizados por Secretaría de Seguridad Ciudadana podían imponerme una infracción; sin embargo, me respondieron que el tribunal al ser del gobierno y propietario del edificio puede imponerme las multas que quiera.

QUINTO, En ese momento, aproximadamente a las * doce horas del dia, *ante la desesperación por retirarme, la evidente situación de desventaja en que me encontraba y ellos aprovechando su enorme ventaja, me vi en la necesidad de pagar la multa por* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *en efectivo; asimismo, solicité que me entregaran la boleta de sanción, pero me dijeron que no, porque esa me iba a llegar a mi correo electrónico.* ***Manifiesto bajo protesta de decir verdad que nunca me dieron algún documento en que constara la entrega del dinero, no obstante que se los pedí.***

SEXTO. A la fecha no me han notificado la boleta de sanción correspondiente y desconozco su contenido, pues solamente la pagué.
(...).".

De la transcripción anterior, se advierte que la parte actora, en cumplimiento a los requerimientos establecidos en la legislación que rige al juicio anulatorio local, bajo protesta de decir verdad, señaló que el acto impugnado, es decir, la boleta de infracción, no le fue entregada, aun cuando la pagó en efectivo, pues le informaron que le llegaría a su correo electrónico, y que a la fecha de la presentación de la demanda de nulidad no se le habían notificado dicha boleta.

De los hechos narrados se advierte que el actor estableció que al pagar la boleta de infracción, solicitó que le fuera entregaran la misma; sin embargo, no le fue entregada pues le manifestaron que le llegaría a su correo electrónico, sin que le hubiese llegado la misma.

La exposición anterior es suficiente para evidenciar que la determinación del Pleno Jurisdiccional parte de premisas inexactas, las cuales la conllevan a determinar que con la sola presentación del escrito de demanda no se puede advertir, de modo manifiesto e indudable, la actualización de la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado.

En efecto, de las consideraciones en que se sustenta el fallo reclamado, el Pleno Jurisdiccional estableció que el demandante no demostró el pago que realizó por la supuesta infracción de tránsito, así como que tampoco acreditó la participación de la autoridad a quien le atribuía el acto, pues era insuficiente la exhibición de las fotografías que anexo al escrito de demanda de nulidad, en virtud de que sólo se apreciaba el vehículo al que hacía referencia.

Asimismo, el actor señaló que acudió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y al volver al estacionamiento del referido Tribunal, se percató que su automóvil tenía un inmovilizador y una nota en el parabrisas con la leyenda "FAVOR DE PAGAR MULTA POR EL INMOVILIZADOR SÓTANO 3"; y al presentarse en el área de pago del estacionamiento ubicado en el sótano 3 y le indicaron que, además de pagar por el uso del estacionamiento, debía pagar la multa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que con independencia de que hubiera pagado el tiempo de estacionamiento debía pagar la aludida sanción económica, de lo contrario no le iban a permitir la salida.

Refirió que al pagar la boleta de infracción, solicitó que le fuera entregaran la misma; sin embargo, no le fue entregada pues le manifestaron que le llegaría a su correo electrónico, sin que le hubiese llegado la misma.

Con lo anterior, se demuestra que el actor sí expresó a cuál autoridad le atribuía el acto impugnado, es decir, al personal de estacionamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De igual forma se corrobora que, de acuerdo con lo narrado por el quejoso, se advierte que el actor estableció que al pagar la boleta de infracción, solicitó que le fuera entregaran la misma; sin embargo, no le fue entregada pues le manifestaron que le llegaría a su correo electrónico, sin que le hubiese llegado la misma; por tanto, no era posible que exhibiera la boleta de infracción o el pago de la misma, si no le fue entregado recibo alguno; en otras palabras, la infracción se dio mediante una comunicación verbal; de ahí que se corrobore que la determinación del Pleno responsable parte de premisas equivocadas.

En ese contexto, el promovente no se encontraba obligado a exhibir la documental en que constara el acto impugnado, dado que al tratarse de la impugnación de un acto verbal se surte el supuesto de excepción a que se refiere el artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previamente transcrito, cuya demostración, en todo caso, depende de las pruebas que se alleguen al juicio y de lo que informe al respecto la autoridad al contestar la demanda pues, como ciertamente sostiene el quejoso, ésta tiene la carga en términos del diverso 66, fracciones II y III, de expresar las consideraciones que en su caso demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda, así como a referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

Por ello, si bien el solo dicho de la parte demandante no es suficiente para tener por demostradas sus afirmaciones y, en este caso, para tener por acreditada la existencia del acto impugnado, lo objetivamente cierto es que al proveer la primera determinación que debe recaer a la presentación de la demanda el órgano jurisdiccional se encuentra vinculado a tomar en cuenta las circunstancias narradas a título de hechos, puesto que se trata de los únicos elementos con los que, por lo general, cuenta al momento de decidir sobre la admisión o desechamiento de un juicio, por lo cual no es factible que se desestimen aunque de inicio no estén soportados con los elementos de convicción conducentes, pues se puede dar el caso que tal demostración dependa de la substanciación de otras etapas del juicio o del desahogo de las pruebas que, incluso, se podrían ofrecer y desahogar con posterioridad.

En ese sentido, si bien las solas manifestaciones expresadas por las partes en sus escritos no son, por sí, aspectos constitutivos de derechos, para el caso de proveer sobre la admisión de la demanda se deben tomar en cuenta al ser los elementos con los que cuenta el juzgador, dado que aun en el caso de que se tuviera duda sobre su certeza tal

circunstancia puede ser reforzada o desvirtuada durante el trámite del juicio una vez que se integre la *litis* correspondiente, de manera que de desechar la demanda de plano implica negar la oportunidad a la parte demandante para probar los extremos de sus afirmaciones, lo cual resultaría un obstáculo injustificado en el libre acceso a la justicia además de una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

Máxime que los hechos expresados en la demanda al momento de proveer sobre su admisión constituyen un elemento indispensable para emitir la determinación correspondiente, ya que a través su narración se responsabiliza a quien los formula respecto de su falsedad u omisión de datos, con lo cual se evita el abuso del medio de impugnación y se procura el equilibrio de la responsabilidad entre las partes que participan en el juicio, lo que otorga certeza suficiente para emitir al menos la primera providencia, sin perjuicio de que durante el trámite del juicio o al momento de dictar sentencia, una vez que se cuente con todos los elementos necesarios, se pueda convenir en la actualización del motivo de improcedencia.

Es aplicable, por analogía y en atención al criterio que informa, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 713, de contenido:

> *"**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE.** En los artículos 108 de la Ley de Amparo vigente y 116 de la abrogada, se prevén los requisitos de procedibilidad que deberán expresarse en el escrito de demanda de amparo indirecto, dentro de los que se encuentra la manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen antecedentes del acto reclamado o que sirven de fundamento a los conceptos de violación. Dicho requisito tiene como propósito que el juzgador de amparo pueda cumplir con todas las exigencias procesales y emitir las determinaciones correspondientes que establece la Ley de Amparo, en virtud de que se trata del único elemento con que inicialmente cuenta el órgano jurisdiccional para tomar las determinaciones que conlleva la admisión de la demanda. Así, dicha protesta de decir verdad crea certeza en el juzgador para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos, con la finalidad de evitar el abuso del juicio de amparo y procurar el equilibrio de la responsabilidad entre todos aquellos que participan en el juicio. En esas condiciones, si el juez de distrito al examinar el escrito de demanda, advierte que existe omisión por parte del quejoso de manifestar los antecedentes bajo protesta de decir verdad, debe prevenirlo de forma obligatoria, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 114 de la Ley de Amparo vigente y 146 de la Ley abrogada, para que manifieste bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, o que sirvan de*

51

fundamento a los conceptos de violación, aun cuando puedan advertirse de las constancias remitidas por la autoridad responsable.".

Aunque el criterio en cita es interpretativo de la Ley de Amparo y se refiere al requisito de narrar los antecedentes del acto reclamado bajo protesta de decir verdad, carga que no impone expresamente la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto de los hechos narrados en la demanda de nulidad, se estima que el criterio que informa resulta orientador por igualdad jurídica de razón dado que la legislación del juicio anulatorio local no desestima como requisito de certeza y seguridad jurídica el de expresar ciertos datos como bajo protesta de decir verdad, ya que sí lo exige como requisito al establecer la fecha del conocimiento del acto impugnado, aunado a que se trata de un principio que debe prevalecer respecto de los demás elementos expresados en la demanda de nulidad al constituir un medio de impugnación que, además, parte de un principio de buena fe y, por ello, de responsabilidad para los demandantes sobre la veracidad de las manifestaciones vertidas en la demanda.

Además, porque el actor en la demanda de nulidad señala que los hechos asentados en la misma fueron expresados bajo protesta de decir verdad; de ahí que, al menos para proveer sobre la admisión de la demanda, **lo expuesto por el actor constituía un elemento idóneo para determinar, al menos indiciariamente, sobre la existencia del acto reclamado.**

Cabe agregar que la necesidad de que se tramite el juicio anulatorio para determinar en definitiva sobre la existencia de los actos impugnados deriva de que, precisamente, la presunción o indicio que sobre la certeza del acto impugnado originan los antecedentes expuestos en la demanda, está condicionada a que no se desvirtúe por lo expuesto por la autoridad al contestar la demanda o por las pruebas que obren en el juicio.

Entonces, la sola circunstancia de que la demostración de una orden verbal requiera de otros elementos que se pueden obtener a partir de la substanciación del juicio de nulidad, sea a través de los aspectos alegados por la autoridad en vía de contestación o mediante los elementos de convicción que se pudieran llegar a desahogar, revela que la causal de improcedencia en estudio no puede estimarse actualizada de manera manifiesta e indudable y, por ende, que no proceda el desechamiento de plano de la instancia anulatoria.

De ahí que asumir que el desechamiento de la demanda radica en que el juicio de nulidad sólo procede contra actos concretos que deben demostrar los particulares implica incurrir en un vicio argumentativo denominado petición de principio, cuya nota distintiva consiste en emplear como premisa inicial aquello que será objeto de demostración en la conclusión, puesto que si en el asunto el demandante sostiene que la ilegalidad de la infracción radica, precisamente, en que se le dio a conocer de manera verbal, y que al realizar el pago de la infracción solicitó la boleta respectiva, la cual no le fue entregada pues le manifestaron que se la enviarían por correo electrónico, resulta ilógico que se pretenda condicionar la procedencia de la instancia a la

exhibición de un documento que, precisamente, el actor sostiene la autoridad se negó a entregar.

En mérito de lo expuesto, al resultar fundado y suficiente el concepto de violación analizado, lo que se impone es **conceder el amparo y protección solicitado por el quejoso**, para el efecto de que el Pleno responsable:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

2) Emita otra resolución al recurso de apelación en la que, en atención a las consideraciones expresadas en esta ejecutoria, revoque la determinación recaída al recurso de reclamación resuelto por la Sala Ordinaria y ordene a la Magistrada Instructora emitir un nuevo auto en el que, sin considerar que en el asunto se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia derivada del artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resuelva sobre la admisión de la demanda de nulidad.

Sin que la concesión del amparo implique que durante el trámite del juicio anulatorio, es decir, una vez que se cuenten con los elementos idóneos al respecto, se pueda determinar la actualización de dicho motivo de improcedencia, pues lo que se resuelve en este acto es que al menos al momento de la presentación de la demanda no se cuenta con elementos para adoptar en contundencia sobre si cobra o no vigencia dicha hipótesis.

9. Por Acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, designó como Ponente al **MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA,** a efecto de elaborar el proyecto de resolución siguiendo los lineamientos de la ejecutoria protectora, a quien le fue turnado el expediente respectivo el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

C O N S I D E R A N D O:

I. En cumplimiento a la ejecutoria de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por el que resuelve el **D.A. 176/2023**, **se deja insubsistente la resolución pronunciada por este Pleno Jurisdiccional, con fecha siete de septiembre de dos mil veintidós,** en el recurso de apelación **RAJ. 38702/2022** y en su lugar, se dicta una nueva

resolución conforme a los lineamientos precisados en la ejecutoria que se cumplimenta en los siguientes términos.

II. Esta Sala Superior estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en el recurso por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntualmente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, siguiendo los lineamientos que establece la Jurisprudencia que dice:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

III. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio sujeto a revisión, se procede a transcribir la parte considerativa a interés de la sentencia interlocutoria apelada del respectivo recurso de reclamación. Veamos:

> ""III.- Esta Sala considera que el primer y segundo agravios que se hacen valer en el recurso de reclamación son infundados; lo anterior se determina así, del estudio realizado al recurso de reclamación de mérito, sin que sea necesario la trascripción de los argumentos hechos valer en el mismo; en virtud de que no es obligación de esta Juzgadora, siendo aplicable a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio de jurisprudencia:
>
> ...
>
> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En el primer agravio hecho valer por la parte actora, se aduce medularmente que no se actualiza motivo manifiesto de improcedencia, toda vez que, en el presente asunto, el acto impugnado encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 3 fracciones III y VII de la "Ley de Justicia Administrativa", toda vez que, a su dicho, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por las funciones que realiza en relación a la recaudación es una autoridad fiscal, por lo que, al haberle impuesto y ejecutado una multa, la misma puede ser impugnada, independientemente de que no se acredite su existencia, toda vez que se manifestó que no se le entregó, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de la materia.

Esta Sala determina que no asiste la razón al recurrente, habida cuenta que el argumento toral de manifiesta improcedencia, consiste en que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no es una autoridad perteneciente a la Administración Pública de la Ciudad de México, no obstante a decir del actor, haya ejecutado un acto materialmente administrativo, ya que no existe sustento jurídico para que este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le someta a su jurisdicción, esto es, el juicio de nulidad no es la vía para la impugnación de los actos que se le atribuyen.

En efecto, el artículo 3 fracciones III y VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

...

VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales; ..."

Así las cosas, tenemos que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es un órgano Jurisdiccional, cuyo objeto es la administración e impartición de justicia en la Ciudad de México, tal como se establece en el artículo 1, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por otra parte, toda vez que el acto impugnado no obra en autos, ni de las documentales que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa se desprende que el mismo haya sido originado por una infracción a las normas administrativas locales, la parte actora no logra acreditar que el mismo cumpla con lo establecido en el precitado artículo 3 fracciones III y/o VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que únicamente exhibe fotografías sin que de éstas se desprenda la participación de un ente con facultades de autoridad, o bien el **ordenamiento legal del que deriva la supuesta multa, el concepto de la infracción, el monto que pagó, el comprobante de pago, el área del Tribunal Superior de Justicia que realizó la recaudación,** por lo tanto, resulta infundado el agravio en estudio.

Como segundo agravio, la parte actora señala que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México sí está autorizado para prestar servicios de Tesorería en su carácter de auxiliar, para la recepción, custodia y concentración de fondos, basando dicho argumento en el "ACUERDO GENERAL 29-38/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA PENAL, CIVIL Y FAMILIAR, PARA LA REMISIÓN DE MULTAS IMPUESTAS EN LOS DIVERSOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL".

Dicho agravio resulta infundado, en atencion a lo siguiente:

Si bien es cieto que el "ACUERDO GENERAL 29-38/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA PENAL, CIVIL Y FAMILIAR, PARA LA REMISIÓN DE MULTAS IMPUESTAS EN LOS DIVERSOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL" le otorga facultades **auxiliares** al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para prestar **ciertos servicios** de Tesorería, también lo es que el mismo, de igual forma establece en sus puntos OCTAVO y DÉCIMO SEGUNDO lo siguiente:

> *"OCTAVO .- Tratamiento especial ameritan las multas sustitutivas de pena de prisión, las cuales se deben remitir a la Dirección para el Cobro de Multas, bajo los lineamientos establecidos el Acuerdo 43- 13/2011, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de fecha ocho de marzo de 2011, en el que se estableció que el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 37 prevé las formas que comprende la sanción pecuniaria, siendo que la multa y la sanción económica que ahí se mencionan, por el capítulo y título en el que se encuentran, se refieren a la multa que como pena principal se impone a consecuencia de la comisión de un delito, que son completamente diferentes a la multa sustitutiva de la pena de prisión que se contempla en el artículo 84 fracción I del referido código, ya que mientras la primera está contemplada*

dentro del catálogo de penas a imponer por el juzgador, la segunda viene a ser un sustitutivo de la pena de prisión impuesta.

La misma diferencia la ha contemplado el legislador local al momento de establecer la forma en que constituyen el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal y el Fondo de Apoyo para la Procuración de Justicia del Distrito Federal, ya que después de haber sido creado este último, solamente afectó en el 50% de las sanciones pecuniarias consistentes en multa y sanción económica, mas no incluyó a las multas conmutativas o sustitutivas de sanciones, previstas en el artículo 84 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal e incluidos en el artículo 5 fracción IV de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.

Por lo tanto, se reitera a los titulares de los órganos jurisdiccionales que el 100% de la multa sustitutiva de la pena de prisión, al no ser una forma de constituir el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Distrito Federal, debe hacerse efectiva al 100% a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal a través de la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales de este Tribunal.".

"DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento al presente acuerdo, los oficios en los que se solicite el cobro de las multas impuestas, incluyendo en su caso, la remisión de los billetes de depósito que cubran su importe, se deberán enviar a la Dirección para el de Multas Judiciales, por lo tanto queda sin efectos cualquier otro acuerdo o circular que se oponga al presente."

Consecuentemente, resulta evidente que lo recaudado por las multas impuestas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no es remitido a la Tesorería de la Ciudad de México, sino que permanece en las arcas del Poder Judicial de la Ciudad de México, por ende, tampoco es factible atribuirle actuación alguna a la Tesorería de la Ciudad de México.

Bajo ese contexto, se configuró el supuesto señalado en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, como se indica en el acuerdo reclamado, no implica denegar justicia ni generar inseguridad jurídica para el particular, ya que la obligación de este Tribunal no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante este Órgano Jurisdiccional, con su demanda, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, cumpliendo los requisitos establecidos para ello."

IV. En síntesis en el único concepto de agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ. 38702/2022,** el recurrente demandante toralmente sostiene la ilegalidad de la sentencia interlocutoria apelada, al establecer que respecto del acto que controvierte consistente en la

"...multa de tránsito local..." se actualiza las hipótesis previstas en las fracciones III y VII de la Ley Orgánica que rige a este Órgano Jurisdiccional.

Dice lo anterior el inconforme, pues en ellas se dispone la procedencia del juicio por lo que toca a los actos administrativos dictados por las autoridades fiscales locales y los organismos fiscales autónomos de esta Ciudad de México, y respecto a las resoluciones y/o actos que impongan multas por infracción a las normas locales; lo que dice se actualiza en el presente caso.

Habida cuenta que, indica el apelante controvierte el ya mencionado acto que se rige por el Reglamento de Tránsito y el Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México, y para lo cual destaca, es necesario atender a la naturaleza del acto administrativo que se impugna y no solamente considerar a la autoridad que lo emitió.

Señalamientos que apoya el inconforme, en los criterios de jurisprudencia dictados por el Poder Judicial de la Federación, que sus voces dicen: *"MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL y COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."*

De esa manera, arguye el recurrente que es incorrecto que la Sala inferior, haya considerado por un lado, que no se acreditó la existencia del acto reclamado, y por otro, que no es procedente el juicio en contra del Tribunal Superior de Justicia de esta localidad, pues tales

señalamientos son incompatibles. Además, se soslaya que su acción la promovió con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, exhibiendo fotografías, máxime que, en términos del diverso numeral 59, fracciones I y II de la invocada normatividad, puede exhibir documentales posteriores a la presentación de la demanda.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de agravio previamente sintetizados son **FUNDADOS,** siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta al tenor de las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen:

Primeramente, es de señalarse que la Sala de primera instancia en la resolución del recurso de reclamación apelado, estableció que confirmaba el desechamiento de la demanda contenido en el proveído de fecha once de febrero de dos mil veintidós, bajo la consideración de que la accionante no acreditó la existencia del acto administrativo que pretende impugnar, concluyendo por ello la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y en razón de tal conclusión confirmó el auto desechamiento antes indicado.

Determinación la anterior que se considera incorrecta, toda vez que el Alto Tribunal ha establecido que lo manifiesto, es lo que se advierte de manera clara y patente, y lo indudable, consiste en que se tenga la certeza y plena seguridad que la causa de improcedencia efectivamente que se actualiza en el caso concreto.

Establecido lo anterior, se advierte que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es aquél que está plenamente demostrado, ya que se advirtió del contenido del escrito de demanda, o bien, de los demás documentos que se anexan a dicha promoción, de tal forma que, aún y cuando en el caso de admitirse la demanda y llevarse a cabo dicho procedimiento, no se llegaría a una convicción y

conclusión diversa, esto es, realizada la contestación que rindan las autoridades responsables y las pruebas que aporten en el procedimiento, se llegue a estimar que no se desvirtúa el motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En consecuencia, el indicado motivo manifiesto e indudable de improcedencia debe estar plenamente probado; extremos que en el caso a estudio no se encuentran demostrados plenamente, tomando en cuenta que el acto impugnado es el siguiente:

> "La nulidad lisa y llana de la infracción por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 2. La devolución de la cantidad antes citadas, así como las correspondientes actualizaciones conforme a los artículos 41 y 49 de la legislación tributaria de la entidad; 3. La cancelación de los puntos de penalización generados por la infracción cuya nulidad se solicita; 4. La cancelación de los puntos cívicos que generó el acto controvertido."

Ahora bien, conforme el contenido de los artículos 57, fracciones VII y VIII y 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el primero de los preceptos legales invocados, establece los requisito que debe contener el escrito de demanda, entre ellos, destaca la manifestación de protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento de los actos impugnados el promovente, así como la descripción de los hechos en que sustente su acción.

Y, el segundo de los numerales citados, dispone como requisito adicional del escrito de demanda, que la parte demandante deberá adjuntar el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resulta por la autoridad responsable; dispositivos que se reproduce para pronta referencia:

"Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:
...
VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;
VIII. La descripción de los hechos;
...

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:
...
III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;
..."

Por su parte, el artículo 66, fracciones II y III de la citada ley, prevé que el demandado en su contestación a la demanda, deberá expresar las consideraciones que a su juicio impidan emitir la decisión en cuanto al fondo del asunto, o en su caso, exponer aquellos argumentos con las cuales, demuestre que el derecho reclamado no ha nacido o se ha extinguido, refiriéndose a cada una de los hechos expresando en el escrito inicial de demanda por la parte demandante, como se observa de su propio contenido. Veamos:

"Artículo 66. El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará:
...
II. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;
III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;
..."

Una vez establecido lo anterior, se advierte en el presente caso que, la parte actora en el escrito de demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad que no le fue notificado el acto administrativo impugnado que atribuye al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo que se desprende del capítulo de hechos del referido líbelo; aun y cuando pagó la multa en efectivo, donde expuso, le fue informado que la boleta de infracción y el pago de la misma le llegaría por correo electrónico,

56

expresando que no le ha llegado nada, y por tanto, manifestó bajo protesta de decir verdad manifestó que nunca recibió el documento en el que constara la entrega del dinero que realizó por la infracción que debate.

En consecuencia, de conformidad a los fundamentos legales y motivos previamente expuestos, no se pude advertir como incorrectamente lo adujo la Sala natural en la sentencia interlocutoria apelada, de modo alguno, motivo manifiesto e indudable de la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado, en términos del artículo 92, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que enseguida se transcribe:

> "Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:
> ...
> IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;
> ..."

Luego entonces, la parte actora no se encontraba obligada a exhibir la documental en la que constara el acto impugnado, toda vez que en su escrito de demanda impugna un acto verbal, y por tanto, se actualiza el supuesto de excepción al que hace referencia la fracción II, del artículo 58 de la Ley que rige a este Tribunal, cuya demostración dependerá de las pruebas que se alleguen al juicio durante la substanciación del procedimiento, una vez que la autoridad conteste la demanda, quien tiene la carga de la prueba, en términos del artículo 66, fracción II y III de la ley antes mencionada ya explicados.

Ilustra el criterio III.5o.A.16 K (10a.), del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Noviembre de 2019, Libro 72, Tomo III, página 2328, que en su voz y rubro dice:

> "**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEBE ADVERTIRSE EXCLUSIVAMENTE DE SU LECTURA, ANEXOS O, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS.-** El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y, si existiera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano. Ello significa que dichas características deben advertirse exclusivamente de la demanda, anexos o de los escritos aclaratorios, sin que el Juez de Distrito pueda apoyarse en constancias ajenas a esos documentos. Es así, porque si se requieren datos o acreditar hechos que no se aprecien de la simple lectura de la demanda, sus anexos o, en su caso, de los escritos aclaratorios, entonces el motivo de improcedencia deja de ser manifiesto e indudable, dado que se necesitaron mayores elementos para justificar la causal de inejercibilidad. Por tanto, ante la imposibilidad de constatar la improcedencia del juicio de amparo indirecto con lo allegado por el quejoso, lo procedente es admitir su demanda, sin perjuicio de que, una vez que se cuente con mayores datos, se provea lo conducente al sobreseimiento del juicio."

En mérito de lo expuesto, lo procedente es **REVOCAR** la resolución del recurso de reclamación de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-9303/2022**, en el que, se confirmó el desechamiento de la demanda de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y por tanto quedan obligados la Sala de primera instancia y la Magistrada Instructora a realizar lo siguiente:

- Dejar sin efectos las indicadas actuaciones, para que admita a trámite la demanda de nulidad, al no actualizarse la causal de improcedencia, prevista en el artículo 92, fracción IX de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; para que se desarrolle la substanciación del procedimiento atendiendo a los lineamientos de esta resolución.

- Y, una vez que se cuente con los elementos necesarios y sea el momento procesal oportuno, se pronuncie la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 9, 15 fracción VII y 16 de su Ley Orgánica y los diversos 1, 98, 102 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. En Cumplimiento a la Ejecutoria de catorce de noviembre de dos mil veintitres, pronunciada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el que resuelve el **D.A.176/2023**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se deja insibsistente la sentencia pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, correspondiente al recurso de apelación Número **RAJ.38702/2022.**

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el único concepto de agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ. 38702/2022,** de conformidad a los fundamentos legales y motivos expuestos en el Considerando IV de este fallo.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los autos del juicio número **TJ/I-9303/2022**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio.

CUARTO. La Magistrada Instructora y la Sala de primera instancia, quedan obligada a cumplir con lo ordenado en la parte final del Considerando Cuarto de esta resolución.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. Mediante oficio, remítase copia autorizada de la presente resolución al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de **AMPARO DIRECTO D.A. 176/2023.**

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la prsente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el presente expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívense el Recurso de Apelación número **RAJ. 38702/2022.**

NLGR

ASÍ POR UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS,** INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL,** LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA. ----------

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.----------

EN **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 176/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 38702/2022 CORRESPONDIENTE AL JUICIOS DE NULIDAD: TJ/I-9303/2022,** PRONUNCIADA POR EL **VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.